



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: “Año del General Manuel Belgrano”

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley:

“BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA”

TÍTULO I

Capítulo único

Código Electoral Nacional

Artículo 1º – Incorpórase como artículo 14 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t.o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 14 bis: *Garantías*. La incorporación de tecnologías al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios rectores:

- a) *Auditabilidad*: deberán preverse las instancias necesarias para que todas las herramientas tecnológicas incorporadas al proceso electoral, incluyendo los componentes de hardware y software del sistema de emisión de sufragio, el procedimiento de recuento, totalización y transmisión de resultados provisionales, estén sujetas a auditorías. Los controles e inspecciones de las auditorías deben asegurar la transparencia y el control sobre aspectos tales como el proceso de carga de información al sistema, los dispositivos tecnológicos internos de la maquinaria a utilizar, las características técnicas del programa, las funciones, componentes y los gerencadores de dispositivos utilizados, los códigos fuentes y que los mismos se adecuen a los principios establecidos por la presente y a la normativa que se dicte. Asimismo, se deberá controlar que los programas fuentes y los medios magnéticos –según se trate– se encuentren debidamente lacrados, encriptados o certificados;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- b) *Privacidad*: deberá asegurarse el carácter secreto del sufragio, imposibilitando cualquier forma de trazabilidad y de interferencia que permita asociar el voto con el elector;
- c) *Seguridad*: deberán proveerse las máximas condiciones de seguridad a fin de proteger el sistema ante eventuales ataques o intrusiones;
- d) *Equidad*: deberá asegurarse que ningún componente tecnológico genere ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otras en ninguna de las etapas del proceso o que pueda inducir el voto;
- e) *Accesibilidad*: deberá garantizarse un mecanismo de votación que no exija conocimientos especiales ni genere confusión, ni que contenga elementos que puedan presentarse como barreras para su comprensión y utilización;
- f) *Confiabilidad*: deberá contarse con estándares de calidad que generen el mayor nivel de confianza entre los actores intervinientes en el proceso electoral, eliminando la probabilidad de fallas. Asimismo, deberán preverse los mecanismos para la resolución de las eventuales fallas;
- g) *Simplicidad*: el sistema deberá asegurar simplicidad en todo el conjunto de operaciones que deba realizar el elector destinadas a emitir el sufragio;
- h) *Claridad*: el sistema deberá permitir la indubitable identificación de la agrupación política, tanto por su nombre, número, símbolos, emblemas o imagen de candidatos;
- i) *Respaldo papel*: la emisión del sufragio deberá contar con la impresión de una boleta que deberá contener la misma información expresada en la pantalla. La boleta impresa se depositará en una urna y servirá de respaldo del escrutinio provisorio electrónico.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 34 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: *Personal de las fuerzas de seguridad*. Los jefes de las fuerzas de seguridad y los agentes que revistan a sus órdenes cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no puedan votar en la mesa en que se hallaren inscritos podrán hacerlo en aquella donde actúen o en la mesa más próxima al lugar en que desempeñen sus funciones,



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

siempre que se encuentre inscrito en el mismo distrito electoral y de acuerdo al mecanismo que establezca la reglamentación, garantizando la integridad y el secreto del voto.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 30 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *Publicación de los padrones definitivos.* Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral y por otros medios que se consideren convenientes.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales.

Dichos padrones incluirán además de los datos requeridos por el artículo 25 de este código para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para la firma del elector. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral.

Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres (3) ejemplares del padrón

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 52 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: *Atribuciones.* Son atribuciones de las Juntas Electorales Nacionales:

1. Elaborar el protocolo de acción para el día de la elección bajo los lineamientos que establezca la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 bis de este código.
2. Aprobar el diseño de pantallas y la nómina completa de candidatos a exhibir correspondiente a su distrito, de conformidad con las normas de este código y respetando los principios rectores aplicables al uso de la tecnología.
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos, votos observados, y protestas que se sometan a su consideración.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar la auditoría para la revisión del funcionamiento del sistema de emisión del sufragio, prevista en el artículo 111 bis de este código, a los efectos de determinar el procedimiento para el escrutinio.
6. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
7. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la Secretaría Electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
8. Realizar las demás tareas que les asigne este código, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas al software con la oferta electoral del distrito, dispositivos de votación, actas, documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por el comando electoral u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
9. Llevar un libro especial de actas en el que se consigne todo lo actuado en cada elección.
10. Designar el delegado tecnológico de la Justicia Nacional Electoral.
11. Realizar la auditoría de verificación del correcto funcionamiento del sistema de sufragio con boleta papel impresa mediante dispositivo electrónico prevista en el artículo 66 ter de este código.

Art. 5° – Sustitúyese la denominación del capítulo II, del título III del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) por la siguiente:

Apoderados, fiscales y fiscales informáticos de los partidos políticos y consejo de seguimiento

Art. 6. – Sustitúyese el artículo 56 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. Por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 56: *Fiscales de mesa, fiscales informáticos y fiscales generales de los partidos políticos*. Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar:

1. Fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos.
2. Un fiscal informático en cada establecimiento de votación, que los represente durante la jornada electoral.
3. Fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general de sección, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por partido, pero sí la actuación alternada o el reemplazo, dejando debida constancia en acta.

Art. 7. – Incorpórase como artículo 56 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 56 bis: *Fiscales informáticos de las agrupaciones políticas*. Las agrupaciones políticas tendrán la facultad de nombrar fiscales informáticos para que los representen en los procesos de auditoría para la revisión del sistema de emisión de sufragio, en el de recuento, transmisión y difusión de resultados provisionales, y en el escrutinio definitivo, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 8. – Sustitúyese el artículo 58 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: *Requisitos para ser fiscal*. Los fiscales de mesa, fiscales informáticos o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir.

Art. 9. – Sustitúyese el artículo 59 del Código Nacional Electoral (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias) por el siguiente:

Artículo 59: *Otorgamiento de poderes a los fiscales*. Los poderes de los fiscales de mesa, fiscales informáticos y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 59 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 59 bis: *Consejo de Seguimiento*. Al menos doscientos cuarenta (240) días antes de las elecciones primarias el Ministerio del Interior debe constituir el Consejo de Seguimiento de las Elecciones, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participe en el proceso electoral podrán designar representantes al Consejo.

El Consejo actuará en el ámbito de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El director nacional electoral debe informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando algún miembro del Consejo de Seguimiento lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la implementación del sistema de emisión, impresión, recuento y transmisión del voto y emisión e impresión de actas, la financiación de las campañas políticas y la asignación de espacios en los medios de comunicación, en ambas elecciones.

El consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redac- tado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas*. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Los candidatos que participen de la elección deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en una (1) categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre, apodo o seudónimo con el cual son conocidos.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la ley 23.298, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur. Asimismo, incluirá la manifestación de no presentarse simultáneamente para ninguna otra candidatura, nacional, provincial o municipal, en cuyo caso se practicará la intimación prevista en el artículo 63 ter de este código, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que podría corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 12. – Sustitúyese el capítulo IV, del título III, del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo IV Votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico

Artículo 62: *Definición.* Se denomina votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico al procedimiento mediante el cual la selección de los candidatos se lleva a cabo a través de un dispositivo electrónico que permite el registro digital y la impresión de esa selección en una boleta de papel que sirve a los fines de la verificación y el conteo de votos.

La emisión del sufragio se realizará mediante este sistema para todos los procesos electorales de selección de precandidatos o candidatos a cargos públicos electivos nacionales y



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

en los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

Artículo 62 bis: *Publicidad. Auditoría y aprobación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico, del recuento, la transmisión de votos y la emisión e impresión de actas.* Ciento ochenta (180) días antes de la elección, la Cámara Nacional Electoral pondrá a disposición toda información acerca de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico, incluyendo los componentes de hardware y software, el procedimiento de recuento y totalización, escrutinio y transmisión de resultados, y el procedimiento de difusión de esos resultados provisorios, de forma tal que las agrupaciones políticas y las universidades convocadas a tal fin cuenten con la posibilidad de auditarlo.

En especial se pondrá a disposición de la auditoría el proceso de carga de información al sistema, los dispositivos tecnológicos internos de la maquinaria a utilizar, las características técnicas del programa, las funciones, los componentes y los gerencadores de los dispositivos utilizados, los códigos fuentes, los programas fuentes y los medios magnéticos, según se trate, que se utilicen.

Dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la puesta a disposición, las agrupaciones políticas podrán efectuar las impugnaciones técnicas que consideren corresponder.

Cumplido el procedimiento anterior la Cámara Nacional Electoral procederá a resolver sobre la aprobación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico para las elecciones primarias y generales.

La Cámara Nacional Electoral deberá garantizar que la implementación de tecnologías al proceso electoral respete los principios y procedimientos establecidos en el presente código y las políticas reconocidas como buenas prácticas en administración de tecnologías.

Artículo 62 ter: *Boleta de papel impresa, pantallas y afiches. Modelo uniforme.* La Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con las características establecidas en este código, aprobará el diseño uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa mediante tecnología, el diseño de pantallas del dispositivo electrónico de votación y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

en cada establecimiento de votación. Cada junta electoral nacional adaptará dichos modelos a la oferta electoral de su distrito.

Artículo 62 quáter: *De la boleta de papel impresa*. La boleta de papel impresa deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Indicar tipo y fecha de la elección que se lleva a cabo;
- b) Individualizar el distrito;
- c) Indicar la opción escogida por el elector para cada categoría de cargos que comprenda la elección.

Además del registro impreso, la boleta contendrá la misma información en soporte digital.

Artículo 63: *De la pantalla del dispositivo electrónico*. La pantalla del dispositivo electrónico de votación que servirá de base para la impresión del voto deberá especificar:

- a) Tipo, fecha de la elección y distrito;
- b) Las categorías de cargos a elegir, en el siguiente orden: presidente y vicepresidente, senadores nacionales, diputados nacionales, parlamentarios del Mercosur por distrito nacional y parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial;
- c) El nombre de la agrupación política y, en las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
- d) Para el caso de candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación, nombre y apellido de ambos y, al menos, la fotografía color del candidato a presidente;
- e) Para el caso de la lista de candidatos a senadores nacionales, nombre y apellido de los dos candidatos titulares y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- f) Para el caso de la lista de candidatos a diputados nacionales, nombre y apellido de los primeros tres candidatos y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- g) Para el caso de la lista de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, nombre y apellido de los primeros tres candidatos y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- h) Para el caso de la lista de candidato a parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial, nombre y apellido y fotografía color del candidato titular;
- i) Para el caso de convencionales constituyentes, nombre y apellido de los primeros tres candidatos y fotografía color de, al menos, el primer candidato titular;
- j) Un espacio en la pantalla para cada opción electoral, a efectos de que el elector seleccione la de su preferencia;
- k) Una opción para el voto en blanco;
- l) Una opción para el voto por boleta completa;
- m) La posibilidad de modificar la selección en la pantalla, de forma ágil y sencilla.

Se admitirá asimismo, el uso de la sigla, monograma, leyendas, lemas, logotipo, escudo, símbolo, fotos, emblema o distintivo, colores, número de identificación de la agrupación política y las fotografías de los candidatos, conforme lo establezca la Junta Electoral Nacional en cada distrito.

El orden de aparición de las listas o agrupaciones políticas participantes en la elección deberá variar en forma aleatoria, luego de que cada elector emita su voto.

La pantalla del dispositivo de votación deberá mostrar la opción electoral completa seleccionada por el elector, de forma previa a la impresión de la misma.

El sistema de votación deberá garantizar al elector la posibilidad de comprobar el contenido de su selección y que su registro impreso contenga la misma información expresada en la pantalla.

Artículo 63 bis: *Presentación de la oferta electoral en la pantalla.* La pantalla del dispositivo electrónico de impresión de sufragio presentará al elector la opción de votar por categorías o por boleta completa.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La opción por categoría presenta al elector la oferta electoral en cada una de las categorías de cargos, de forma separada.

La opción por boleta completa presenta al elector dos (2) o más secciones unidas de diferentes categorías. El voto a través de la opción por boleta completa implica el voto por todas las categorías de cargos a elegir que la conforman.

Las boletas completas serán conformadas según los resultados que arrojen las elecciones primarias.

Cada boleta completa será conformada, únicamente, con la lista ganadora o definitiva en cada categoría de cargos, de cada agrupación política o acuerdo electoral, en los términos del artículo 39 de la ley 26.571 y sus modificatorias.

Cada lista de candidatos de cada categoría de cargo a elegir sólo podrá integrar una boleta completa.

Los mismos requisitos aplicarán en caso de simultaneidad de elecciones.

En el caso de los partidos o agrupaciones que no compitan en todas las categorías, el diseño de pantalla deberá asegurarles la igualdad de oportunidades.

Artículo 63 ter: *Confeción de pantallas y afiches con nómina de candidatos*. La Junta Electoral Nacional de cada distrito aprobará el diseño de las pantallas con la oferta electoral de esa elección y establecerá el modo en que se exhibirán las nóminas completas de candidatos, de conformidad con los modelos uniformes que establezca la Cámara Nacional Electoral.

A esos efectos, los apoderados de las agrupaciones políticas, juntamente con la presentación de las listas de candidatos, deberán someter a la aprobación del juez federal con competencia electoral del distrito, la denominación, sigla, leyendas, lemas, símbolo, logo, fotos, colores, emblema y las fotografías de candidatos que pretendan utilizar en la elección, aplicándose el mismo procedimiento y plazos de la oficialización de listas de candidatos.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito deberá verificar, además, que cada candidato se presente en la elección por una sola categoría de cargo, no admitiéndose la participación simultánea en una categoría nacional, provincial o municipal. En caso de constatarse esta simultaneidad, la junta dará a los apoderados de las listas correspondientes doce (12) horas para



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

presentar ante el juez la opción del candidato por una sola postulación. El juez resolverá de conformidad con el artículo 60 bis de la presente ley.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito establecerá los recaudos y procedimientos necesarios para llevar a cabo su tarea, los que deberán estar en un todo de acuerdo con las disposiciones de este código y sus reglamentaciones.

Artículo 64: Audiencia de aprobación con la oferta electoral. Procedimiento. La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia que tendrá lugar al menos con treinta y cinco (35) días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de pantallas con la oferta electoral y realizar el sorteo del orden en el cual figurarán las agrupaciones políticas en los afiches con las nóminas completas de sus candidatos.

Los apoderados de las agrupaciones políticas serán escuchados en la audiencia, acerca de cualquier circunstancia que pudiera afectar la transparencia o la equidad en los comicios, o llevar a confusión al elector.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia, la Junta Electoral Nacional de cada distrito, mediante resolución fundada, aprobará el diseño de la boleta que refleja la pantalla del dispositivo electrónico, las pantallas con la oferta electoral de esa elección, el diseño y el modo en que se exhibirán las nóminas de candidatos.

La resolución de aprobación será publicada en la página web de la justicia electoral, y notificada a las agrupaciones políticas contendientes y a la Cámara Nacional Electoral.

La resolución podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas desde su notificación, debiendo fundarse en el mismo acto. La Cámara Nacional Electoral resolverá la apelación en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral podrá deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. La interposición del recurso extraordinario y su concesión no suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así lo disponga la Cámara Nacional Electoral por resolución fundada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La Junta Electoral Nacional de la Capital Federal convocará a la audiencia de aprobación regulada en el presente artículo, con una antelación razonable a la fijada por las juntas del resto de los distritos, a fin de aprobar exclusivamente el diseño de la pantalla en el que se presentarán las listas de las categorías por distrito único. La resolución de aprobación del diseño de pantalla de dichas categorías será comunicada por la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal a cada Junta Electoral del distrito para su incorporación a los respectivos diseños de la pantalla.

Art. 13. – Sustitúyese el capítulo V, del título III, del Código Nacional Electoral (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo V Distribución de equipos, documentos y útiles electorales. Protocolo de acción del día del comicio. Auditoría de verificación del sistema concomitante con la elección

Artículo 65: Provisión de equipos, documentos y útiles electorales. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales los equipos, documentos y útiles electorales a fin de que éstas los hagan llegar a los presidentes de mesa y autoridades del comicio. Los mencionados elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

Artículo 66. Nómina de equipos, documentos y útiles. La Junta Electoral Nacional por intermedio del servicio oficial de correos proveerá a cada autoridad de mesa los siguientes documentos y útiles electorales:

1. Tres (3) ejemplares de los padrones electorales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral";
2. Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta;
3. Dispositivo de votación, con todos sus elementos y accesorios;
4. Software contenido en un medio debidamente protegido;
5. Boletas de papel para impresión del sufragio con soporte digital oficializadas;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

6. Credencial identificatoria para la autoridad de mesa;
7. Un (1) ejemplar de este código, en su caso, de la ley 26.571 y sus modificatorias y un (1) ejemplar de toda otra disposición aplicable;
8. Un (1) cartel que advierta al votante sobre las faltas y delitos electorales;
9. Afiches con la nómina completa de candidatos;
10. Actas, certificados, formularios, sobres especiales, almohadilla para registro de huella en caso de identidad impugnada y demás documentación o elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral;
11. Un (1) inventario pormenorizado de los equipos, documentos y útiles a recibir mediante remito por duplicado. Un (1) ejemplar deberá ser firmado por el presidente de mesa para el empleado del Correo, y el otro quedará como constancia para las autoridades de mesa.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente a la apertura del acto electoral para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa.

Artículo 66 bis: *Protocolo de acción*. La Cámara Nacional Electoral establecerá los lineamientos generales del protocolo de acción para el día del comicio.

La Junta Electoral Nacional tendrá a su cargo la elaboración de los aspectos operativos del mencionado protocolo de acción, que deberá incluir:

- a) Las pruebas a realizar y la guarda de los dispositivos de votación, previo a la elección;
- b) La cadena de custodia de los dispositivos de votación, software, boletas y demás documentación electoral, incluyendo el traslado, destino y guarda, como también la designación de los responsables y sus funciones, el día del comicio y una vez finalizado el mismo, de acuerdo con lo que indica el artículo 105 de la presente ley;
- c) Procedimiento a seguir en caso de presentarse inconvenientes en los dispositivos de votación. Para el supuesto que los inconvenientes resulten insalvables técnicamente, la Junta Electoral deberá ponerlo en conocimiento del Poder



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: “Año del General Manuel Belgrano”

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- Ejecutivo nacional a fin de que proceda a convocar a elección complementaria donde no se hubiese podido votar y en un plazo no mayor de treinta (30) días;
- d) Toda otra previsión que haga al mejor desarrollo del comicio.

Artículo 66 ter: *Auditoría de verificación del sistema.* La Cámara Nacional Electoral reglamentará el protocolo bajo el cual se realizará, en cada distrito del país, de modo concomitante a la elección, la auditoría de verificación del correcto funcionamiento del sistema de sufragio con boleta de papel impresa mediante dispositivo electrónico.

A los fines de la realización de la auditoría, en cada distrito del país, se procederá a sortear diez (10) dispositivos de votación ya destinados al comicio, a fin de que sean precintados y trasladados bajo estrictas medidas de seguridad al depósito que la Junta Electoral Nacional del distrito determine. Asimismo deberá preverse el reemplazo de los dispositivos de votación utilizados a ese fin.

Entre las ocho (8.00) y las trece (13.00) horas del día del comicio se procederá a realizar la auditoría.

Podrán presenciar los procedimientos de la auditoría, los fiscales de las agrupaciones políticas que participen de la elección y/o representantes de las universidades nacionales con asiento o actuación en el respectivo distrito.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito elaborará un informe sobre la auditoría realizada, el que notificará a la Cámara Nacional Electoral y a las agrupaciones políticas participantes, antes de finalizado el comicio.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 76 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 76 bis: *Delegado de la Justicia Nacional Electoral.* El juez federal con competencia electoral designará un (1) funcionario o ciudadano en cada establecimiento de votación, quien actuará durante el proceso electoral como delegado de la Justicia Nacional Electoral, siendo el nexo entre ésta y las autoridades de mesa, los fiscales, la ciudadanía y el personal de seguridad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

El delegado de la Justicia Nacional Electoral tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Representar al juzgado electoral y a la junta electoral frente a las autoridades de mesa y fiscales partidarios.
2. Verificar que las fuerzas de seguridad afectadas al establecimiento de votación organicen el ingreso y egreso de electores y a las dieciocho (18) horas el cierre de las instalaciones donde se desarrolle el acto eleccionario.
3. Controlar la entrega de la urna y demás documentación electoral al presidente de mesa.
4. Garantizar mediante las previsiones de la presente ley la constitución de todas las mesas.
5. Hacer conocer y cumplir las órdenes que el juzgado electoral o la junta electoral le imparta durante el desarrollo del comicio.
6. Asegurar la regularidad del comicio y asistir al presidente de mesa en caso de duda frente a la resolución de los conflictos que se le pudieren presentar y en todo lo que le solicite.
7. Recibir del presidente de mesa el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados.
8. Realizar la transmisión del resultado de la mesa conforme a la información del certificado de escrutinio al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de resultados provisionales habilitado, debiendo devolver el certificado respectivo al funcionario del Correo para su traslado a la Junta Electoral.
9. Atender a todas las cuestiones relativas a contingencias que se presenten con los dispositivos informáticos y software de las mesas del establecimiento de manera conjunta con el delegado tecnológico designado por la justicia electoral.
10. Emitir un certificado en el que conste la nómina de autoridades de mesa que incumplieron con su obligación de asistencia el día del comicio.

En el Protocolo de Acción, referido en el artículo 66 bis del presente código, la Junta Electoral Nacional de cada distrito determinará las competencias específicas del delegado de la Justicia Nacional Electoral, para cada elección.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 77 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 77: *Establecimientos de votación.* El juez federal con competencia electoral designará con más de treinta (30) días de anticipación a la fecha del comicio los establecimientos donde funcionarán las mesas.

No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio de los partidos políticos. Para ubicarlas se podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones indispensables.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, se requerirá la cooperación de las autoridades policiales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales o de otro organismo que cuente con los efectivos para ello y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, nacional, provincial o municipal.

La Justicia Nacional Electoral procurará disponer en cada establecimiento un punto de votación accesible, de fácil acceso y debidamente señalizado.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 81 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 81: *Constitución de las mesas el día del comicio.* El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y quince (7.15) horas, en el establecimiento en que haya de funcionar la mesa, el presidente y su auxiliar, el delegado de la justicia electoral, el empleado de correos con los equipos, documentos y útiles electorales y el personal de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio.

En caso de que ni el presidente designado por la justicia electoral, ni su auxiliar, se hubieren presentado hasta las ocho (8) horas, a fin de dar apertura al comicio en su mesa, el delegado de la justicia electoral procurará el reemplazo por el auxiliar de otra mesa de votación del mismo establecimiento o en su defecto, por el primer elector que concurriere a la mesa de



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

que se trate. El presidente así designado ejercerá las funciones de presidente de mesa, dejando constancia de tal situación en acta y comunicándolo a la junta electoral.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 82: *Procedimientos a seguir.* La autoridad de mesa procederá a:

1. Recibir la urna, el dispositivo de votación con todos sus elementos y accesorios, las boletas de papel oficializadas, el software y código de acceso, los padrones, útiles y demás documentación o efectos, debiendo, previa verificación, firmar recibo de ellos, haciendo constar todos los elementos y la cantidad de boletas recibidas;
2. Cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de la boleta de papel oficializada por parte de los votantes. La faja será firmada por el presidente y auxiliar de mesa y todos los fiscales presentes;
3. Habilitar un espacio para instalar la mesa y, sobre ella, la urna;
4. Habilitar otro espacio, inmediato al de la mesa, para que los electores seleccionen sus opciones electorales en el dispositivo de votación;
5. Poner en lugar bien visible, en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, uno (1) de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que sea consultado por los electores sin dificultad;
6. Colocar, también en el acceso a la mesa o establecimiento de votación, un (1) cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 139 bis, 140, 141, 142 y 145;
7. Poner sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del padrón electoral; el que posea las constancias de emisión del voto y los asientos que habrán de remitirse a la junta lo utilizará el presidente de mesa y el otro lo utilizará el auxiliar de mesa;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

8. Verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral o los reemplazantes de los ya registrados serán reconocidos con las mismas atribuciones y asentados en la respectiva acta al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Queda prohibido colocar en el puesto de votación carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que el ordenamiento jurídico no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector.

La Cámara Nacional Electoral establecerá el procedimiento a seguir y en qué casos, el presidente de mesa podrá autorizar que el elector seleccione sus preferencias y las registre en la boleta de papel oficializada, en un dispositivo de votación diferente del asignado en su mesa, cuidando en todos los casos, que dicha boleta se introduzca en la urna de la mesa en la que se encuentra inscripto el elector.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 83 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: *Apertura del acto.* Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho (8.00) en punto el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y generará el acta de apertura con la información necesaria.

El acta de apertura será suscripta por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

Tanto el diseño del modelo de acta de apertura como los modelos de acta de cierre, de escrutinio y de transmisión de resultados, serán elaborados por la Cámara Nacional Electoral en base a los cuales las juntas electorales nacionales confeccionarán los que utilizarán en su distrito.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 85 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93: *Emisión del voto.* Si la identidad del elector no es impugnada, la autoridad de mesa le proporcionará al elector la boleta papel en blanco y lo invitará a seleccionar su preferencia electoral en el dispositivo de votación, la que quedará registrada en la boleta de papel previamente entregada. A continuación el elector emitirá su voto introduciendo la boleta que contenga su selección ya impresa en la urna.

Los electores con discapacidad visual o condición física, permanente o transitoria, que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por una persona de su confianza, que acredite debidamente su identidad ante el presidente de mesa. Sin perjuicio de ello, el elector podrá optar por ser acompañado por el presidente de mesa quien, a solas con el ciudadano, colaborará con lo necesario para cumplimentar el sufragio, preservando el secreto del voto.

Para el supuesto de error o impresión incompleta de la opción electoral en la boleta papel, el elector hará saber tal circunstancia a la autoridad de mesa y solicitará la entrega de una nueva boleta de papel. La autoridad de mesa procederá a la destrucción en presencia de fiscales de la boleta papel inutilizada y entregará una nueva boleta al elector para que pueda sufragar.

Queda prohibido a cualquier persona utilizar dispositivos de captura o grabación para registrar cualquier circunstancia vinculada a la selección de candidatos realizada por el elector.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 95 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 95: *Constancia de emisión de voto.* Una vez que el elector haya depositado la boleta papel en la urna, el presidente de mesa le indicará el espacio en el padrón en el que deberá asentar su firma. A continuación, le entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de documento del elector, y nomenclatura de la mesa. La constancia será firmada por el presidente de la mesa, en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8°, 125 y 127, segundo párrafo, de este código.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 22. – Sustitúyese el capítulo V del título IV del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo V Funcionamiento del dispositivo y software de votación

Artículo 97: *Dispositivo de votación y software. Reparación y reemplazo.* Ante inconvenientes detectados en el funcionamiento de los dispositivos de votación o del software que impidieran el normal desarrollo del comicio, constatados por los delegados electoral y tecnológico designados por la justicia electoral, el presidente de mesa procederá conforme lo establezca la Junta Electoral Nacional en el Protocolo de Acción referido en el artículo 66 bis del presente código, a los fines de garantizar que los electores de la mesa puedan emitir su voto.

Estas circunstancias serán asentadas en acta, en la que se incluirán los datos de la mesa, establecimiento de votación y la identificación del dispositivo de votación o software afectados.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101: *Procedimiento. Calificación de sufragios.* La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no deberá comenzar antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El presidente de mesa, con el apoyo del auxiliar, con vigilancia en el acceso de las fuerzas de seguridad afectadas al comicio y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Guardará las boletas papel no utilizadas en el sobre previsto al efecto.
2. Abrirá la urna, de la que extraerá todos las boletas papel y contará confrontando su número con el de los sufragantes, datos que serán consignados en el acta de escrutinio.
3. Separará los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada.
4. Con los votos del personal del comando electoral, se procederá conforme lo establezca la reglamentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

5. A continuación leerá en voz alta y contabilizará manualmente el registro impreso de cada boleta y aquellos calificados como válidos, procederá a contabilizarlos electrónicamente.

Los votos se calificarán de la siguiente forma:

I. *Votos válidos*: son los emitidos mediante boleta papel oficializada donde esté claramente identificada la voluntad del elector. Son votos válidos:

a) Los votos afirmativos: aquellos en los que el elector ha seleccionado una opción electoral para esa categoría;

b) Los votos en blanco: aquellos en los que el elector ha seleccionado la opción "voto en blanco" para esa categoría.

II. *Votos observados*: son aquellos emitidos mediante boleta papel no oficializada, o boleta papel oficializada sin registro impreso de la voluntad del elector o ilegible o cuando la boleta papel presente roturas o escrituras a mano o cuando no pueda contabilizarse electrónicamente. La boleta papel observada será colocada en el sobre que la junta electoral proporcione a tal efecto y será escrutada oportunamente por la junta que decidirá sobre su calificación. El escrutinio de los votos observados declarados válidos por la junta electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

En el caso que el presidente de mesa constate que difiere la expresión entre el papel de la lectura electrónica, procederá de la misma forma que con los votos observados, colocando la boleta en sobre aparte, junto con el acta que confeccione en la que dejará constancia de la incongruencia verificada.

III. *Votos recurridos*: son aquellos cuya validez o calificación como observado, fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentaron sumariamente en un formulario especial que proveerá la junta. Dicho formulario se colocará juntamente con la boleta papel recurrida en el sobre que la justicia electoral proporcione a tal efecto. El formulario lo suscribirá el fiscal que cuestiona consignándose su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a que pertenezca. Ese voto se contabilizará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

Art. 24. – Sustitúyese el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102: *Acta de cierre. Acta de escrutinio. Certificados de escrutinio.* Concluida la tarea del escrutinio, el presidente de mesa procederá a generar el acta de cierre y de escrutinio, donde se consignará:

a) La hora de cierre del comicio, el número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de boletas dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2) cifras, si la hubiere;

b) Los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y, en su caso, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos, así como el número de votos recurridos, observados y en blanco y asimismo la cantidad de votos de identidad impugnada;

c) El nombre y firma del presidente de mesa, del auxiliar y de los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro; en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro en caso de ocurrir;

d) La hora de finalización del escrutinio.

De resultar insuficiente el espacio destinado para los registros enumerados, se utilizará acta complementaria que luego deberá ser enviada junto al resto de la documentación electoral a la Junta Electoral Nacional.

Asimismo, en acta complementaria se mencionan las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

En el caso de elecciones simultáneas, se podrán confeccionar dos (2) actas de escrutinio separadas, una para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

Se generarán tantos certificados de escrutinio como fiscales hayan participado del escrutinio provisorio, los que les serán entregados una vez suscriptos por el presidente de mesa.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 25. – Sustitúyese el artículo 102 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 102 bis: *Certificado de escrutinio para la transmisión de resultados de la mesa.* El presidente de mesa generará el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados provisionales, el que contendrá además del registro impreso un registro digital de dicho resultado. El mismo será suscrito por el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

A continuación el presidente de mesa procederá a entregar el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados de la mesa, contra recibo, al delegado de la Justicia Nacional Electoral, para la realización de la transmisión al Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales habilitados.

Inmediatamente finalizada la transmisión, el delegado de la Justicia Nacional Electoral entregará el certificado de transmisión de resultados de la mesa al empleado del correo para su traslado a la junta electoral, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Acción elaborado por la junta electoral, para el día del comicio, conforme lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código.

Los fiscales acreditados ante las mesas de votación podrán fiscalizar el mencionado proceso de transmisión de resultados.

El conteo de votos y la transmisión de datos mediante medios tecnológicos deberán cumplir con los principios rectores en el uso de las tecnologías en el proceso electoral.

Podrán confeccionarse dos (2) certificados de transmisión de resultados separados, uno para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otro para las categorías restantes.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103: *Guarda de boletas, documentos y útiles de la mesa.* Una vez suscriptos el acta de escrutinio y el certificado de escrutinio para la transmisión de resultados de la mesa, el presidente de mesa depositará dentro de la urna las boletas papel impresas, el dispositivo que



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

contenga el software de la mesa, la documentación con claves o códigos en un sobre inviolable, y un certificado de escrutinio que generará a tal fin.

El presidente de mesa deberá guardar en sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los votantes, el acta de apertura, de cierre y acta de escrutinio firmados, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario suplementario que haya utilizado. Este sobre precintado y firmado por el presidente y el auxiliar de la mesa y fiscales, se entregará al empleado del correo, simultáneamente con la urna, a fin de que lo remita a la Junta Electoral Nacional. Todo el material sobrante será enviado también a la Junta Electoral Nacional.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 104 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 104: *Cierre de urna y entrega del material electoral.* El presidente de mesa cerrará la urna, colocando una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, las que asegurarán y firmarán el presidente y el auxiliar de mesa y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el sobre especial indicado en el artículo anterior, y demás material electoral sobrante, en forma personal, al empleado del correo.

Dicha entrega será contra recibo detallado, por duplicado, con indicación de la hora, firma y datos personales del empleado del correo a cargo del traslado. El presidente de mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, el otro será entregado al delegado electoral a fin de que sea remitido a la Junta Electoral Nacional.

Los agentes de seguridad afectados al comicio prestarán la custodia necesaria a los empleados del correo a cargo del traslado de la documentación electoral hasta que la urna y demás documentos se depositen bajo la autoridad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Acción elaborado por la Junta Electoral Nacional para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 105 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 105: *Custodia de los dispositivos de votación, urnas y documentos electorales.* Las agrupaciones políticas podrán vigilar y custodiar las urnas y los documentos electorales desde el momento en que el presidente de mesa haga entrega de éstos y hasta que son recibidos en la Junta Electoral Nacional.

A este efecto, los fiscales acreditados acompañarán al empleado del correo, cualquiera sea el medio de locomoción utilizado, que podrá además contar con dispositivos tecnológicos que permitan su seguimiento continuo y a distancia. Si lo hace en vehículo particular, será acompañado por al menos dos (2) fiscales. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando los dispositivos de votación, las urnas y los documentos electorales deban permanecer en alguna oficina intermedia, se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo en que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega a las respectivas juntas electorales de las urnas y los documentos electorales retirados de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna en relación con los medios de movilidad disponibles.

La Junta Electoral Nacional establecerá en el Protocolo de Acción para el día del comicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 bis del presente código, todo recaudo y procedimiento de custodia y guarda de los dispositivos de votación a fin de garantizar la seguridad de los elementos enunciados.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 106 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 106: *Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales.* El Centro de Recepción, Totalización y Difusión de Resultados Provisionales contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La Cámara Nacional Electoral realizará la recepción, totalización y difusión de los resultados provisorios, para lo cual deberá utilizar la infraestructura y los recursos tecnológicos de que dispone el Estado nacional.

Cada resultado deberá ser publicado con indicación de la mesa, distrito, categoría de cargos, listas o agrupación política y expresión del porcentaje que el mismo representa sobre el total del electorado del distrito que corresponda, y toda otra información que sea de interés. Asimismo, podrá publicar la imagen del certificado de escrutinio de transmisión de resultados de la mesa. La difusión de los resultados deberá iniciarse no más allá de las veintiuna (21) horas del día de la elección, sea cual fuere el porcentaje de mesas escrutadas hasta ese momento.

Las listas o agrupaciones políticas podrán designar fiscales informáticos que los representen durante todo el proceso de recepción, procesamiento y difusión de los datos del recuento provisional de resultados de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de este código.

Art. 30. – Incorpórase como artículo 111 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 111 bis: *Auditoría de revisión y confirmación de la votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y emisión e impresión de actas.* Vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, previsto en el artículo 110 de este código, y como primer trámite del escrutinio definitivo, la Junta Electoral Nacional de cada distrito realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema informático utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

1. Realizará un sorteo público, ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5 %) de las mesas electorales del distrito para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de determinar el mecanismo para continuar con el escrutinio definitivo.
2. En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel.
3. Se cotejarán en cada una de las mesas sorteadas los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos tecnológicos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

4. En el caso de encontrarse diferencias de al menos cinco (5) votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un diez por ciento (10 %) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, la Junta Electoral Nacional del distrito procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del distrito mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel.
5. De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas utilizando el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Para el caso de la elección a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, los porcentajes serán considerados sobre cada distrito y no sobre toda la Nación como distrito único.

Art. 31. – Sustitúyese el artículo 112 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 112: *Procedimiento del escrutinio definitivo.* Una vez finalizada la auditoría prevista en el artículo 111 bis de este código, la Junta Electoral Nacional de cada distrito proseguirá con el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, el escrutinio definitivo deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas impresas remitidas por el presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
6. Si existen votos recurridos y observados, los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral. Los votos observados serán declarados nulos cuando hayan sido emitidos mediante boleta no oficializada, o boleta oficializada sin registro impreso de la voluntad del elector, cuando ésta fuere ilegible, o cuando la boleta presente roturas, o escrituras a mano, que imposibiliten identificar la lista o agrupación escogida. En el caso de votos observados por no coincidir la expresión electrónica con la registrada en el papel, la junta electoral priorizará la validez de la expresión en papel. Realizadas las verificaciones preestablecidas, la junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las actas, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 114 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 114: *Declaración de nulidad. Oportunidad.* La Junta Electoral Nacional declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista o agrupación política, cuando:

1. No hubiere acta ni certificado de escrutinio, firmado por el presidente de mesa.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más de los sufragios escrutados.

Art. 33 – Sustitúyese el artículo 118 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: “Año del General Manuel Belgrano”

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 118: *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las boletas remitidas por el presidente de mesa.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 119 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119: *Votos de identidad impugnada. Procedimiento.* En el examen de los votos de identidad impugnada, se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 de este código y se enviará al juez electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector en cuestión, informe sobre la identidad del mismo, en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Si la identidad no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; en cambio, si resultare probada, el voto será computado. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea determinada la responsabilidad del elector o la falsedad de la impugnación. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene.

El escrutinio de los sufragios de identidad impugnada que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una (1) urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 128 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 128: *Uso de banderas, divisas o distintivos partidarios.* Uso de dispositivos de captura o grabación. Se impondrá multa de hasta quinientos (500) módulos electorales, a toda persona que:

- a) Usare banderas, divisas u otros distintivos partidarios durante el día de la elección y hasta tres (3) horas después de finalizada;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- b) Utilizare dispositivos de captura o grabación o cualquier otro elemento para registrar cualquier circunstancia vinculada a la selección de candidatos realizada por el elector.

Art. 36. – Incorpórase como artículo 130 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 130 bis: *Portación de armas.* Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años o multa de hasta mil (1.000) módulos electorales, a toda persona que portare armas durante el día de la elección, doce (12) horas antes y hasta tres (3) horas después de finalizada, siempre que no constituya un delito más severamente penado.

Art. 37 – Sustitúyese el artículo 134 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 134: *Detención, demora y obstaculización al transporte de equipos, documentos y útiles electorales.* Se impondrá prisión de uno (1) a dos (2) años a quienes detuvieran, demorarán u obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción o transporte de los dispositivos de votación, urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 139 del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 139: *Otros delitos.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Privare a otro de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- f) Sustrajere, destruyere o sustituyere boletas papel con impresión del sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Antes de la emisión del voto, sustrajere boletas papel, las destruyere, sustituyere, adulterare u ocultare;
- h) Imprimiera, ofreciera, entregara o dispusiera de boletas papel apócrifas o utilizara boletas papel oficiales para cualquier otro uso o destino que no sea la emisión del voto de cada elector o a los fines de la capacitación;
- i) Sustrajere, dañare, destruyere, o sustituyere las máquinas de votación;
- j) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- k) Falseare o indujera al falseamiento del resultado del escrutinio;
- l) Alterare, sustrajere, dañase, o destruyere insumos o dispositivos informáticos que se utilicen durante el día de la elección;
- m) Con violencia o por medio de amenazas impidiere o perturbare, en todo o en parte, el desarrollo del acto eleccionario o la verificación de un resultado.
- n) Utilizare dispositivos de telefonía móvil el día de la elección en el lugar de emisión del voto.

Art. 39. – Incorporase como artículo 139 bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el siguiente:

Artículo 139 bis: *Delitos informáticos electorales. Enumeración.* Se penará con prisión de uno (1) a tres (3) años a quien:

- a) Se introdujera en los sistemas informáticos de manera previa, durante o después de la jornada electoral con el propósito de causar daños mediante la alteración de la información, la sustracción de la misma o la filtración de programas informáticos que modifiquen los resultados electorales;
- b) Diseñará, instalará o transmitiera, sin mediar autorización, programas informáticos que tengan como finalidad bloquear sistemas informáticos utilizados durante la jornada electoral o para la transmisión de los resultados electorales;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

- c) Utilizara o alterara indebidamente códigos de accesos o de control de los dispositivos informáticos utilizados durante la jornada electoral;
- d) Entregare de manera indebida códigos de acceso de votación;
- e) Generará de manera dolosa la apertura y cierre de un sistema informático fuera de los plazos establecidos por las normas electorales;
- f) Utilizara o modificara, sin autorización debida, cualquier elemento criptográfico de los sistemas electrónicos a utilizarse durante la jornada electoral;
- g) Afectará por cualquier medio informático la transmisión o publicación de los resultados electorales;
- h) Engañara o indujere intencionalmente en ocasión de su intervención en el acto eleccionario ostentando conocimientos informáticos, a autoridades de comicio o electores a cometer errores en su desempeño.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 164 ter del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 164 ter: *Postulación por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Podrán postular candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las agrupaciones políticas de distrito correspondientes.

Cada elector votará por una sola lista oficializada de un único candidato con dos suplentes. La lista debe respetar la integración paritaria de género establecida en el artículo 60 bis de este código.

Resultará electo parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el candidato de la agrupación política que obtuviere la mayoría de los votos emitidos en el respectivo distrito. En caso de empate entre los candidatos más votados se procederá a realizar una nueva elección en el término de treinta (30) días.

Art. 41 – Sustitúyese el artículo 164 quáter del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 164 quáter: *Postulación por distrito nacional*. Podrán postular listas de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional las agrupaciones políticas de orden nacional.

Cada elector votará por una sola lista oficializada de candidatos titulares cuyo número será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes. La lista debe respetar la integración paritaria de género establecida en el artículo 60 bis de este código.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral nacional será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Cámara Electoral Nacional;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso *b*).

Art. 42. – Deróganse los artículos 94, 98 y 164 quinquies del Código Electoral Nacional (ley 19.945, t. o. por decreto 2.135/83 y sus modificatorias).

TÍTULO II

Capítulo único

Ley 26.571



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 43. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en una (1) lista, en una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los citados precandidatos no podrán presentarse en forma simultánea en una categoría de cargos nacional y provincial o municipal.

Art. 44. – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores que los identifique en la pantalla del dispositivo electrónico de votación, en las elecciones primarias y en la elección general. Todas las listas de una misma agrupación se identificarán con el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado el color, llevarán el color blanco como identificación de todas sus listas. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

Art. 45. – Agréguese como inciso h al artículo 26 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el siguiente:

- h) Declaración jurada de cada precandidato manifestando que no se presenta simultáneamente para ninguna otra precandidatura nacional, provincial o municipal, y que toma conocimiento de que en caso de hacerlo se cancelará la oficialización de la precandidatura nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales que pudieren corresponderle por omisión o falsedad en la declaración jurada;



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 46. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32: La ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

Este aporte será distribuido a las agrupaciones políticas de conformidad con lo establecido en la ley 26.215 y sus modificatorias.

A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas, cuarenta (40) días antes de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Art. 47. – Sustitúyese el capítulo V del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará re- dactado de la siguiente manera:

Capítulo V Votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico

Artículo 38: Las elecciones primarias se realizarán por votación con impresión del sufragio mediante sistema electrónico.

La Cámara Nacional Electoral diseñará los modelos uniformes de boleta papel, pantalla de votación y afiches con la nómina completa de precandidatos.

El juez federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará las pantallas del dispositivo electrónico de votación y los afiches con la nómina de precandidatos que participan de la elección.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: “Año del General Manuel Belgrano”

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Las pantallas y afiches serán aprobados por el juez federal de acuerdo al procedimiento de audiencia que establece el Código Electoral Nacional para las elecciones generales.

Artículo 39: Como primer paso en el proceso de emisión del voto, el elector deberá votar por categoría o por boleta completa. A continuación, en caso de no haber optado por votar por boleta completa, elegirá entre las distintas alternativas presentadas en cada categoría.

Artículo 40: Las boletas completas se conforman únicamente con lista de una misma agrupación. Cada lista de precandidatos podrá conformar más de una boleta completa siempre que sea con listas de su misma agrupación.

A los fines de la conformación de boletas completas, la agrupación política juntamente con la comunicación de las listas oficializadas, deberá presentar ante un juez federal con competencia electoral del distrito o juez federal de Capital Federal, en caso de elección presidencial, la autorización del apoderado de la lista interna que encabece cada boleta completa, conforme el orden establecido en el inciso b) del artículo 63 del Código Electoral Nacional.

Artículo 40 bis: En todo aquello que no se encuentre específicamente reglado para las elecciones primarias, y en especial lo referido al protocolo de acción, a las características y procedimientos del sistema de votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico, al equipamiento tecnológico, al procedimiento de diseño y aprobación de pantallas con la oferta electoral, a la boleta electrónica y a los afiches con las nóminas de precandidatos para exhibición, se aplicará lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y sus decretos reglamentarios.

Art. 48. – Sustitúyese el capítulo VI del título II de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: “Año del General Manuel Belgrano”

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Capítulo VI *Elección. Escrutinio. Transmisión de resultados*

Artículo 41: Las listas internas de cada agrupación política pueden nombrar fiscales para que las representen. En cuanto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a los fiscales, se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

Artículo 42: La Cámara Nacional Electoral elaborará los modelos uniformes de actas de apertura, cierre, de escrutinio y certificado de transmisión de resultados en base a los cuales los jueces federales con competencia electoral confeccionarán los que utilizarán en las elecciones primarias de sus respectivos distritos, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral Nacional.

En el caso de elecciones simultáneas, podrán confeccionarse dos (2) actas de escrutinio separadas, una (1) para las categorías de presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y otra para las restantes categorías.

En todos los casos, deberán distinguirse sectores a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Artículo 43: Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la realización del escrutinio, transmisión, procesamiento y difusión de resultados provisorios y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional, siempre que no se contrapongan con lo establecido en la presente ley.

Art. 49. – Sustitúyese el artículo 46 de la ley 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 46. *Simultaneidad.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley. En estos casos las elecciones se realizarán bajo el mismo sistema de emisión del sufragio, escrutinio y transmisión de resultados y bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio,



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262.

TÍTULO III

Capítulo único

Ley 26.215

Art. 50. – Derógase el artículo 35, el tercer y cuarto párrafo del artículo 40 y el inciso *h*) del artículo 58 bis de la ley 26.215 y sus modificatorias.

Art. 51. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 19.108 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral;
- b) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;
- c) dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los Registros Generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los Partidos Políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;
- d) Organizar en su sede un (1) Cuerpo de Auditores Contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente, de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional y con los recursos provenientes del Fondo Partidario



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Permanente que administra el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda en caso de no cubrirse el mínimo establecido. El fondo estará destinado a financiar los gastos derivados de la habilitación y realización de servicios personales, adquisición de recursos materiales, y toda erogación orientada al control del financiamiento de las agrupaciones políticas. Trimestralmente el tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto (1/4) de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a fin de que sea completada;

- e) Organizar bajo su dependencia una unidad de auditoría técnico-informática;
- f) Reglamentar las condiciones del servicio de carga y procesamiento del escrutinio provisorio. En particular lo vinculado con el orden de carga de los datos, la exposición y difusión de los cómputos, así como el porcentaje de votos procesados que se tomará como base para la divulgación de los primeros resultados. También establecerá las medidas que deberán adoptarse para asegurar la correcta fiscalización por parte de las agrupaciones políticas;
- g) Ejecutar el presupuesto para trazabilidad, control y auditoría del sistema de votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y de las tecnologías de información especialmente vinculadas con el mismo, sujeta al control externo de la Auditoría General de la Nación;
- h) implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;
- i) administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores;
- j) trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;
- k) dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 52. – Incorpórase como artículo 4° bis de la ley 19.108 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 4° bis: A los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 bis del Código Electoral Nacional y en los incisos e) y g) del artículo 4° de la presente ley, así como para implementar un sistema de control que asegure la trazabilidad de los dispositivos y materiales electorales, se reservará del presupuesto destinado a solventar la contratación o desarrollo del sistema de votación –incluyendo el software y hardware, la logística, capacitación de autoridades de mesa y monitoreo– una partida específica y suficiente para la Cámara Nacional Electoral. Esta partida será transferida a dicho organismo, de modo total o en transferencias parciales, en la medida que se justifique su necesidad específica de acuerdo con el plan de gastos que la misma Cámara Nacional Electoral remita al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. La Cámara Nacional Electoral rendirá cuentas de la inversión de esos fondos a la Auditoría General de la Nación.

La asignación de la partida prevista en el presente artículo deberá hacerse efectiva con la antelación necesaria para la preparación y ejecución de todas las actividades a las cuales está destinada.

TÍTULO V

Capítulo único

Ley 15.262

Art. 53. – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 1°: Las provincias o municipios que hayan adoptado o adopten en el futuro el Registro Nacional de Electores, podrán realizar sus elecciones primarias y generales, provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo el mismo sistema de emisión de sufragio, escrutinio y transmisión de resultados y las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que esta ley y su reglamentación establecen.

Art. 54. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 2°: Las provincias que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos ciento ochenta (180) días a la fecha de la elección primaria nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto.

La comunicación deberá ser dirigida al Ministerio del Interior y la Cámara Nacional Electoral, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

Art. 55. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 3°: Las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en esta ley, podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente.

En estos casos, sólo será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5° de la presente ley, en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de los acuerdos que las juntas electorales nacionales celebren con las autoridades electorales locales.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 4°: Los decretos de convocatoria a elecciones que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y a las normas electorales nacionales.

Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 57 – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 15.262, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 5°: En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Las juntas electorales nacionales y los jueces federales con competencia electoral en el caso de las elecciones primarias celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios. Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta o indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, así como también las resoluciones que a su respecto recayeran.

Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la junta electoral local y al Poder Ejecutivo provincial a los fines de la correspondiente convocatoria. La proclamación de los candidatos provinciales electos será efectuada por la correspondiente autoridad local, a cuyo efecto la Junta Electoral Nacional le remitirá los resultados del escrutinio y acta final y, en caso de también requerir, los antecedentes respectivos.

Art. 58. – Incorpórase el artículo 5° bis a la ley 15.262, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° bis: La emisión del sufragio se realizará con los mismos dispositivos de votación, software, diseño de pantalla, votación con impresión de sufragio mediante sistema electrónico y urna, salvo que por razones especiales la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

La Junta Electoral Nacional autorizará y aprobará la forma en que se presentarán las ofertas electorales nacionales, provinciales y municipales, conforme los requisitos establecidos en las normas electorales nacionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

La oficialización de las boletas papel, el diseño de pantallas de los dispositivos de votación, del software con la oferta electoral y demás elementos y documentos que se requieran, así como su distribución, quedarán a cargo de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades locales respectivas remitirán las correspondientes listas de candidatos oficializados.

La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible el diseño y aprobación de la boleta papel y las correspondientes pantallas del dispositivo de votación.

TÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 59. – Los dispositivos electrónicos y software que se utilicen para el sistema de emisión de voto, su transmisión, recuento, totalización y difusión de resultados provisionales deben adquirirse bajo el régimen de contrataciones de la administración nacional y la ley 25.551, o producirse por convenio con universidad pública u organismo público especializado y permanecer en propiedad del Estado nacional.

Art. 60. – La Justicia Nacional Electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

Art. 61. – *Comisión bicameral permanente de seguimiento de los procesos electorales.* Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de la Implementación de la Votación con Impresión de Sufragio mediante Sistema Electrónico.

La comisión estará integrada por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la pluralidad y proporcionalidad de las representaciones políticas de cada una de ellas, e incorporando a la comisión hasta la cuarta (4ª) minoría parlamentaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos. La presidencia corresponderá en forma alternada anualmente un año a un diputado y el otro a un senador.

Su función será monitorear, auditar y controlar la puesta en marcha del sistema de votación aprobado por la presente ley. La comisión estará facultada para examinar la totalidad de la documentación existente en la materia. Sin perjuicio de poder valerse de cuantas demás atribuciones contare, la comisión podrá requerir la información y el asesoramiento de cualquier organismo estatal o privado.

La comisión podrá solicitar al Poder Ejecutivo y a la Cámara Nacional Electoral, según sea el caso, información sobre el sistema de votación comprensivo del proceso de contratación de tecnología para el dispositivo de votación, escrutinio y transmisión de resultados, incluyendo el software, hardware, la logística y el monitoreo, su homologación técnica, resultados de auditoría, funcionamiento y demás aspectos técnicos, administrativos y financieros, asignación y uso de las partidas asignadas a tales fines.

La comisión, además, analizará, evaluará y dictaminará sobre toda la información resultante del seguimiento y propondrá, en su caso, las reformas legislativas correspondientes. Deberá realizar informes periódicos sobre su funcionamiento y cometido para conocimiento del pleno de cada una de las Cámaras.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 62. – Al menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha prevista para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de 2021, el Poder Ejecutivo nacional dará a conocer todos los detalles y características y el programa de implementación del sistema de votación con impresión de sufragio mediante tecnología.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Art. 63. – El Poder Ejecutivo nacional aprobará el texto ordenado del Código Electoral Nacional dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 64. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN

Federico Angellini, Mercedes Joury, Carmen Polledo, Graciela Ocaña, Ignacio Torres, Martín Maquieyra, Luis Pastori, Claudia Najul, Alfredo Schiavoni, Ingrid Jetter, Adriana Ruarte, Federico Zamarbide, Eduardo Caceres, Alejandro Cacace.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Señor Presidente.

El presente proyecto busca transformar nuestros procesos electorales para adecuarlos a lo que exige una democracia del XXI. Nuestro país cuenta con una democracia sólida, un logro de todos los argentinos, que debemos celebrar. Pero entendemos que la democracia debe ser continuamente perfeccionada.

La reforma que se plantea, busca reemplazar el instrumento de votación para pasar de las boletas múltiples partidarias a la boleta electrónica. En los últimos años se ha desarrollado un amplio consenso en nuestro país respecto a la necesidad de reemplazar el instrumento de emisión del voto. El sistema de boletas múltiples por partido afecta dos principios centrales de los procesos electorales. Por un lado, la práctica recurrente y en muchos casos extendida de la sustracción de boletas que obstruye el derecho de los electores a optar por su preferencia electoral, al mismo tiempo que violenta el derecho de ser elegido de los candidatos cuya boleta no está a disposición de los votantes. Por otro lado, tampoco asegura adecuadamente el derecho a votar en libertad, ya que la posibilidad de identificar la boleta utilizada vulnera el secreto, da lugar a la utilización con fines clientelares de la boleta electoral y supone muchas veces la coacción sobre el elector.

En nuestro país las prácticas clientelares mediante el uso de la boleta, así como la búsqueda de ventajas a través de su sustracción, o la confección de boletas apócrifas, sin denuncias elección tras elección. Ello explica por que en los últimos años se han presentado en este Congreso innumerables proyectos tendientes a dejar atrás la boleta partidaria para pasar a alguna forma de votación en la que toda la oferta se encuentre disponible en solo instrumento, sea en papel o en



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

formato digital. Esta idea es largamente compartida por la comunidad académica dedicada al estudio del derecho electoral y el sistema político, así como por las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de promover la transparencia y la equidad de los procesos electorales.

No podemos dejar de mencionar, que el presente proyecto toma como base el proyecto 18-PE-2016, en todo lo referido a la incorporación de tecnología al sistema de votación. El mencionado proyecto obtuvo media sanción por la Cámara de Diputados en la sesión del 19 de octubre de 2016, con 140 votos afirmativos (de 186 Diputados presentes). No habiendo dudas entonces, de que es un tema que importa y que todos consideramos necesaria la actualización del sistema electoral.

Además, son diversas las provincias que han avanzado en la implementación de diferentes formas de boleta única. Desde el 2011 la provincias de Córdoba y Santa Fe apelaron el uso de la boleta única en papel para sus autoridades. Mientras que Salta, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y diversos municipios implementaron el sistema de boleta única con dispositivos electrónicos.

En todos estos casos los modelos utilizados dieron eficaz resolución a los problemas vinculados a las boletas partidarias, al garantizar que toda la oferta electoral estuvieran disponibles en un instrumento oficial. En los casos de boleta única con dispositivos electrónicos se observó además su eficacia para facilitar el ejercicio del voto, para ofrecer resultados con celeridad y, más en general, para fortalecer la confianza de los electores en el proceso electoral. Las auditorías realizadas, como también lo que surge de las encuestas realizadas a los votantes, permiten asumir que la boleta única con dispositivos electrónicos ha funcionado satisfactoriamente en los diferentes distritos en los que ha tenido lugar.

Este proyecto propone la adaptación del sistema de emisión de sufragio con boleta electrónica. Este sistema implica la incorporación de tecnología electrónica en el instrumento de la selección de los candidatos, pero evitando el registro directo del voto en el sistema informático. Es decir, la selección del candidato será completada por un comprobante físico en papel generado por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

dispositivo una vez efectuada la opción electoral. Ese comprobante, es el instrumento que se introduce en la urna para emitir el voto, contando además, con un registro digital de la opción electoral que se utiliza al momento del escrutinio de mesa. De este modo, el sistema propuesto reúne las ventajas del voto electrónico, en términos de hacer más sencillo y menos susceptible de manipulación el acto de votar, así como más seguro, menos vulnerable y más ágil el escrutinio, pero manteniendo el respaldo material de la opción hecha en la máquina. De este modo, subsiste la posibilidad de fiscalizar el resultado contrastando el escrutinio electrónico en el se que se puede hacer de forma manual.

El proyecto incorpora principios rectores para la implementación de tecnologías en el proceso electoral, que son observados a lo largo del articulado que describe el sistema de emisión de sufragio. Sobre la base de dichos principios se incorporan los controles y auditorías necesarias para garantizar la transparencia del sistema, permitiendo a los partidos políticos participar activamente de esta fiscalización en todas sus etapas. La Cámara Nacional Electoral, tendrá a su cargo la homologación del sistema informático a utilizarse, homologación que requiere la participación de auditorías integrales administradas por la propia Cámara y en las que deben participar además los partidos políticos y las universidades públicas.

La velocidad del escrutinio es otra de las fortalezas destacables de este sistema. Que sumado a la transmisión de los resultados desde el centro de votación implementado en la elección de 2019, volverá la obtención de los resultados provisorios. Busca además, legitimar el rol del Delegado Electoral, que en muchos establecimientos de votación ya funciona, como el nexo entre la justicia electoral y las autoridades de mesa, los fiscales, la ciudadanía y el personal de seguridad.

El proyecto también apunta a dotar de mayor coherencia, equidad y claridad a la competencia ordenando la conformación de la oferta electoral. Así como ocurre en el terreno del instrumento de votación, también existe un amplio consenso respecto a la necesidad de regular la presentación de la oferta electoral para evitar que esta opere como mecanismo de confusión para el elector. Para ello se establece la eliminación de las múltiples combinaciones entre agrupaciones de diferente orden, lo que comúnmente se conoce como listas colectoras y



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

candidaturas múltiples. Y esto lo proponemos ya que la adopción de un instrumento de votación más transparente no tendría el efecto buscado si no se complementa con la restricción de las prácticas que apuntan deliberadamente a confundir al votante.

En definitiva, este proyecto propone soluciones para resolver cuestiones relevantes del proceso electoral sobre las cuales a lo largo del tiempo se han forjado amplios consensos. Busca que el proceso electoral sea cada vez más moderno, ágil, confiable y eficiente, incorporando tecnología.

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN

Federico Angellini, Mercedes Joury, Carmen Polledo, Graciela Ocaña, Ignacio Torres, Martín Maquieyra, Luis Pastori, Claudia Najul, Alfredo Schiavoni, Ingrid Jetter, Adriana Ruarte, Federico Zamarbide, Eduardo Caceres, Alejandro Cacace.